

GENERAL  
E/CN.12/CCE/256

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO



Tercera Reunión Extraordinaria  
San José, Costa Rica, 24 de julio de 1962

NOTA CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE LA CEPAL Y DE LA SECRETARIA  
PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL SOBRE LA ADHESION  
DE COSTA RICA A LOS CONVENIOS DE MANAGUA

A. Antecedentes

Costa Rica ha venido siendo miembro del Comité de Cooperación Económica al igual que los otros cuatro Estados centroamericanos, desde la creación del mismo en 1952, por la resolución 9 de la Comisión Económica para América Latina. En tal carácter participó en los trabajos preparatorios del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericano de Integración. Asimismo, tomó parte en las negociaciones previas a la firma del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. Los instrumentos citados fueron suscritos por Costa Rica, pero aun no ha efectuado su ratificación.

Por otra parte, Costa Rica participó en casi todas las negociaciones que habían de culminar en el Protocolo al Convenio de Equiparación firmado en Managua en diciembre de 1960.

En esta última fecha, y como resultado de las decisiones tomadas por el Comité de Cooperación Económica en su Segunda Reunión

/Extraordinaria

7  
.7

7  
.7

Extraordinaria, se llegó a la concertación de los tres Convenios de Managua: Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. Ninguno de los tres instrumentos mencionados fue firmado por Costa Rica, pero en todos ellos quedaron disposiciones que harían posible su adhesión.

Tales provisiones se encuentran en el Artículo XXXIII del Tratado General, en el Artículo 35 del Convenio Constitutivo del Banco y en el Artículo VIII del Protocolo al Convenio de Equiparación Arancelaria. Las disposiciones mencionadas prevén la adhesión pura y simple de Costa Rica a cada uno de dichos convenios en el momento en que el gobierno costarricense así lo decida.

#### B. Adhesión de Costa Rica a los convenios de Managua

Al manifestar el gobierno costarricense su decisión de participar plenamente en el programa de integración económica centroamericana, se hace necesario examinar la forma de hacer efectiva dicha participación. Como se indicara, la adhesión pura y simple de Costa Rica a los convenios de Managua depende enteramente de una decisión de este país. Sin embargo, la participación efectiva de Costa Rica en los convenios mencionados pareciera requerir acciones a nivel multilateral, adicionalmente a una decisión del gobierno costarricense.

##### 1. Tratado General de Integración Económica Centroamericana

El Tratado General dice literalmente en su Artículo XXXIII: "El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiera suscrito originalmente." Sin embargo, los artículos III y IV establecen regímenes de excepción al libre comercio contenidos en listas bilaterales que forman el anexo A, el cual, a su vez, es parte integrante del Tratado. En tal virtud, cabe pensar que será necesario establecer entre Costa Rica y cada uno de los signatarios del Tratado, regímenes similares a los existentes. Es decir que el

/anexo A

100

100

anexo A deberá aumentarse con cuatro listas bilaterales cuya determinación concierne tanto a Costa Rica como a todos y cada uno de los Estados signatarios.

Atendiendo a lo anterior, será necesario que se verifiquen negociaciones entre Costa Rica y las demás Partes, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo IV del Tratado General antes de que quede perfeccionada la adhesión de este país al mismo. Las negociaciones aludidas deberían tener como resultado la concertación entre los cinco Estados de un protocolo al Tratado General mediante el cual se ampliara el anexo A.

2. Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica

El Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica dice en su artículo 35: "Los Estados centroamericanos no signatarios del presente Convenio podrán adherirse a él en cualquier momento". En otras palabras, Costa Rica podrá ser miembro del Banco mediante una adhesión pura y simple.

En lo que se refiere al aporte de capital que determina el artículo 4 del Convenio, se entiende que por haber expirado los plazos en que cada Estado miembro del Banco habría de hacer los correspondientes pagos, Costa Rica deberá hacer los mismos al hacer efectiva su adhesión. Por otra parte, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 34 del Convenio, Costa Rica únicamente podrá obtener garantías o préstamos del Banco cuando haya depositado los instrumentos de ratificación del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y el Protocolo al mismo suscrito en Managua.

3. Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación "Protocolo de Managua"

La adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua deberá efectuarse

/de acuerdo

7  
2  
8

9  
4  
5

de acuerdo con el Artículo VIII de dicho instrumento, que dice: "El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que sea parte del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación". Dado que Costa Rica suscribió originalmente dicho Convenio, su adhesión al Protocolo, al igual que la correspondiente a los otros ya citados, deberá ser una adhesión pura y simple.

